

plimiento por parte de aquél de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

Quinta. La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas segunda y quinta de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de febrero de 1949.

Sexta. Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 6 de noviembre de 1964.—El Director general, José García Usano.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Castellón.

RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza a «Hidroeléctrica Española, S. A.», la instalación de la subestación de transformación que se cita.

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de Valencia a instancia de «Hidroeléctrica Española, S. A.», con domicilio en Madrid, Hermosilla, número 1, en solicitud de autorización para instalar una subestación de transformación y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes,

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Hidroeléctrica Española, S. A.», la instalación de una subestación de transformación de energía eléctrica en Llanos de Quart (Valencia), compuesta de dos transformadores trifásicos de 10 MVA. de potencia unitaria y relación de transformación 66/11 kilovoltios, aunque de momento se instalará uno solo, alimentada mediante un sistema único de barras a 66 kilovoltios, preparado para la llegada de dos líneas alimentadoras, una, procedente de la subestación transformadora de Sagunto, y otra, de la estación transformadora de Torrente; y otro sistema de barras a 11 kilovoltios, preparada para ocho salidas de líneas a esta tensión. Se instalarán además dos transformadores de 20 KVA. cada uno y relación 11.000/220-127 voltios. Para la protección de los circuitos de 66 y 11 kilovoltios se emplearán interruptores automáticos de 1.200 y 400 amperios de intensidad nominal y 1.500 a 250 MVA. de potencia de ruptura, respectivamente.

Completarán la instalación los equipos correspondientes de protección, maniobra, mando y medida, así como el de servicios auxiliares de la subestación.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año y las especiales siguientes:

Primera. El plazo de puesta en marcha será de cuatro meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Séconda. La instalación de la subestación de transformación se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, debiendo adaptarse en todos sus detalles a las instrucciones de carácter general y reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

Tercera. La Delegación de Industria de Valencia comprobará si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando durante las obras de instalación y una vez terminadas éstas las comprobaciones necesarias por lo que afecta a su cumplimiento y al de las condiciones especiales de esta Resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

Cuarta. El peticionario dará cuenta a la Delegación de Industria de Valencia de la terminación de las obras, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

Quinta. La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas segunda y quinta de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de febrero de 1949.

Sexta. Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 11 de noviembre de 1964.—El Director general, José García Usano.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Valencia.

RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza a «Hidroeléctrica del Guadiela, S. A.», la instalación de una estación de seccionamiento.

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de Cuenca a instancia de «Hidroeléctrica del Guadiela, S. A.», con domicilio en Madrid, Marqués de Riscal, número 9, en solicitud de autorización para instalar una estación de seccionamiento y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes,

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Hidroeléctrica del Guadiela, S. A.», la instalación de una estación de seccionamiento en las proximidades de Saelices (Cuenca), en la línea a 66 kilovoltios de la central de «Vadillos» a la estación transformadora de Riega (Ciudad Real). La estación estará constituida esencialmente por un seccionador tripolar de intemperie para tensión de servicio de 66 kilovoltios con bastidor y mando mecánico. Además del seccionador señalado se instalarán los correspondientes elementos de aislamiento y seguridad.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año y las especiales siguientes:

Primera. El plazo de puesta en marcha será de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Séconda. La instalación de la estación de seccionamiento se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, debiendo adaptarse en todos sus detalles a las instrucciones de carácter general y reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

Tercera. La Delegación de Industria de Cuenca comprobará si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando durante las obras de instalación y una vez terminadas éstas las comprobaciones necesarias por lo que afecta a su cumplimiento y al de las condiciones especiales de esta Resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

Cuarta. El peticionario dará cuenta a la Delegación de Industria de Cuenca de la terminación de las obras, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

Quinta. La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas segunda y quinta de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de febrero de 1949.

Sexta. Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 11 de noviembre de 1964.—El Director general, José García Usano.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Cuenca.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 27 de octubre de 1964 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 11.818, interpuesto por don José Antonio Martín Barroso.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, con fecha 6 de junio de 1964, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 11.818, interpuesto por don José Antonio Martín Barroso contra Ordenes de este Departamento de 11 de enero y 5 de abril de 1963, relativas a sanciones disciplinarias; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando la alegación de inadmisibilidad formulada por el señor Abogado del Estado y desestimando igualmente el presente recurso contencioso-administrativo promovido por don José Antonio Martín Barroso contra Resoluciones dictadas por el Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo de 11 de enero y 5 de abril de 1963, debemos declarar y declaramos no haber lugar a revocar ni anular los expresados

actos administrativos por hallarse ajustados a Derecho, absolviendo de la demanda a la Administración y sin hacer especial declaración respecto a costas.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de octubre de 1964.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 13 de noviembre de 1964 por la que se aplica el Decreto de 8 de enero de 1954 sobre construcción obligatoria de albergues para el ganado lanar en fincas situadas en la provincia de Ciudad Real.

Ilmo. Sr.: La Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952, autoriza la imposición de la obligatoriedad de construcción de albergues para ganado lanar por los propietarios, materia que ha sido regulada y desarrollada en el Decreto de 8 de enero de 1954 y en las Ordenes ministeriales de 31 de marzo y 16 de julio del mismo año.

De acuerdo con las citadas disposiciones se han redactado varios de los censos ordenados, previa la audiencia a los interesados que establece el artículo quinto del Decreto de 8 de enero de 1954.

En virtud de lo expuesto este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el mencionado Decreto, y con la aprobación del Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los propietarios de las fincas que a continuación se reseñan, sitas en los términos municipales de Almadén y Almodóvar del Campo, quedan obligados a constituir albergues para el ganado lanar en la forma y con las características que se señalan en esta Orden.

Finca «Cerro de los ladrillos», sita en el término municipal de Almadén, con un censo de quinientas cabezas de ganado lanar. Deberá acondicionarse el albergue existente y construir viviendas para pastores.

Finca «Los Bonales», sita en el término municipal de Almadén, con un censo de trescientas cabezas de ganado lanar. Deberá construirse un aprisco complementario de 100 metros cuadrados y una vivienda familiar y otra colectiva para dos plazas.

Finca «El Enjambradero», sita en el término municipal de Almadén, con un censo de doscientas cincuenta cabezas de ganado lanar. Deberá acondicionarse el aprisco existente y construirse una vivienda familiar para pastores.

Finca «Los Quiñones de la Dehesilla del Carrascal», sita en el término municipal de Almadén, con un censo de quinientas cincuenta cabezas de ganado lanar. Deberá construirse dos viviendas familiares para pastores.

Finca «Hornillo Bajo», sita en el término municipal de Almodóvar del Campo, con un censo de quinientas cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para quinientas cabezas.

Finca «Cepones Altos», sita en el término municipal de Almodóvar del Campo, con un censo de cuatrocientas cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para cuatrocientas cabezas.

Finca «Cepones Bajos», sita en el término municipal de Almodóvar del Campo, con un censo de cuatrocientas cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para cuatrocientas cabezas.

Finca «Solanilla», sita en el término municipal de Almodóvar del Campo, con un censo de quinientas cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para quinientas cabezas.

Finca «Suerte Ancha Baja», sita en el término municipal de Almodóvar del Campo, con un censo de seiscientas cabezas de ganado lanar. Se construirá un aprisco complementario de 300 metros cuadrados y una vivienda familiar y una colectiva de dos plazas para pastores.

Finca «Gargantilla», sita en el término municipal de Almodóvar del Campo, con un censo de novecientas cabezas de ganado lanar. Deberá construirse un aprisco complementario de 175 metros cuadrados y una vivienda familiar, y acondicionarse una vivienda colectiva para tres plazas.

Finca «Guzmanilla», sita en el término municipal de Almodóvar del Campo, con un censo de trescientas cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para trescientas cabezas.

Finca «El Guijarro», sita en el término municipal de Almodóvar del Campo, con un censo de setecientas cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para setecientas cabezas.

Finca «Maribanderas», sita en el término municipal de Almodóvar del Campo, con un censo de quinientas cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para quinientas cabezas.

Finca «Pingano Alto 1.º», sita en el término municipal de Almodóvar del Campo, con un censo de cuatrocientas cabezas de ganado lanar. Se construirá el patio anejo al aprisco existente que se ampliará en 60 metros cuadrados cubiertos. Se construirá una vivienda familiar y una colectiva para dos plazas.

Finca «Cerro de la Albarda, Cañaveras y El Borde», sita en el término municipal de Almodóvar del Campo, con un censo de mil novecientas cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para mil novecientas cabezas.

Finca «Vuelta Luenga», sita en el término municipal de Almodóvar del Campo, con un censo de ochocientas cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para ochocientas cabezas.

Finca «Pasaderas», sita en el término municipal de Almodóvar del Campo, con un censo de ochocientas cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para ochocientas cabezas.

Finca «Valtravieso», sita en el término municipal de Almodóvar del Campo, con un censo de trescientas cincuenta cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para trescientas cincuenta cabezas.

Finca «La Cotofia», sita en el término municipal de Almodóvar del Campo, con un censo de setecientas cincuenta cabezas de ganado lanar. Se construirán dos viviendas para pastores.

Finca «Hoya de Cerro Verde», sita en el término municipal de Almodóvar del Campo, con un censo de mil cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para quinientas cabezas y tres viviendas familiares.

Finca «El Castaño», sita en el término municipal de Almodóvar del Campo, con un censo de ochocientas cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para cuatrocientas cincuenta cabezas y dos viviendas familiares para pastores, una aneja a cada aprisco.

Finca «Hoya Matilla de Cañada Honda», sita en el término municipal de Almodóvar del Campo, con un censo de cuatrocientas cincuenta cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para cuatrocientas cincuenta cabezas.

Finca «Mina Rica», sita en el término municipal de Almodóvar del Campo, con un censo de mil doscientas cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para mil doscientas cabezas.

Segundo.—Las características mínimas de los albergues a construir serán las siguientes:

Superficie, 0,70 metros cuadrados por oveja de vientre o vacía, de acuerdo con el número de ellas que se ha señalado en cada finca. Cubierta, impermeable y con cualidades suficientes de aislamiento término. Muros de fábrica duradera y resistentes. Orientación: Fachada posterior cerrada, orientada al norte, y fachada anterior, al mediodía, porticada o abierta. Cercados de cualquier material permanente, con una superficie mínima de metro y medio cuadrado por oveja de vientre. Alojamiento: Una vivienda familiar para el pastor con las características que se señalan por el Servicio de Fincas Mejorables, aneja o próxima al albergue, por cada cuatrocientas ovejas de vientre. En el caso de que el número de cabezas sea inferior a cuatrocientas, se establece obligatoria la construcción de una vivienda.

Tercero.—El plazo de construcción de estos edificios es de tres años cuando el número de cabezas a albergar sea igual o inferior a cuatrocientas ovejas, y de cuatro años, cuando el número de cabezas sea superior a esta cifra.

Cuarto.—Los propietarios de las fincas reseñadas en el número primero de la presente Orden podrán solicitar, a través del Servicio de Mejora y Defensa de las Explotaciones Agrícolas, los asesoramientos técnicos necesarios, así como los auxilios económicos que pueda conceder el Banco de Crédito Agrícola.

Quinto.—A los propietarios que no se acojan a los expresados beneficios les serán de aplicación los artículos tercero, cuarto y quinto de la Orden ministerial de 16 de julio de 1954 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de julio del mismo año).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de noviembre de 1964.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se determina la potencia de inscripción de los tractores marca «Hanomag Barreiros», modelo R. 335 S.

Solicitada por «R. Hanomag Barreiros, S. A.», la comprobación genérica de la potencia de los tractores que se citan, y practicada la misma mediante su ensayo reducido en la Estación de Mecánica Agrícola, dependiente del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas.

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 14 de febrero de 1964, hace pública su Resolución de esta misma fecha, por la que:

1. Las Jefaturas Agronómicas han sido autorizadas para registrar y matricular los tractores marca «Hanomag Barreiros», modelo R. 335 S, cuyos datos comprobados de potencia y consumo figuran en el anexo.

2. La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 37 (treinta y siete) CV.

Madrid, 17 de noviembre de 1964.—El Director general, Antonio Moscoso.